

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZQUE – CUNDINAMARCA
Catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **APREHENSIÓN Y ENTREGA (EJECUCIÓN GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO) N°2023-00030**
Solicitante: **FINANZAUTOS S.A. BIC NIT 860028601-9**
Demandado: **EVER ALFONSO BAQUERO BAQUERO**
C.C. N° 80.296594

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad **FINANZAUTOS S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EVER ALFONSO BAQUERO BAQUERO**, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

*A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:
Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.

2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias

3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas DZZ412, de propiedad del señor EVER ALFONSO SANCHEZ MENDEZ, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **DZZ-412**, de propiedad del señor **EVER ALFONSO SANCHEZ MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 80.296.594**, elevada por la parte interesada.

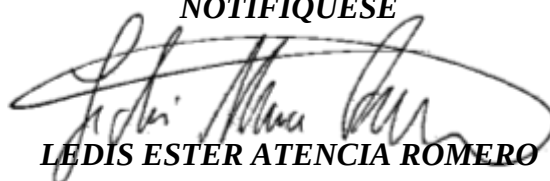
SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **FINANZAUTOS S.A.BIC** del vehículo automotor de placas **DZZ-412**, Marca: **Zuzuki**, Clase: **Camioneta**, Modelo: **2018**, Chasis: **TSMYD21S9JM384225**, Servicio: **Particular**, Color: **azul**, línea: **Vitara 2WD MT**, de propiedad del señor **EVER ALFONSO SANCHEZ MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.296.594**, para el efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** correo institucional mebog.sijin-radic@policia.gov.co, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o concesionarios de la Marca Renault, autorizados por el acreedor garantizado, para que dé seguridad en su custodia, mientras este o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en alguno de los parqueaderos autorizados a nivel Nacional, por el acreedor garantizado **FINANZAUTOS S.A. BIC**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co celular **322-2498376** o a la apoderado demandante en correo electrónico abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com, astridbaq@hotmail.com y baqueroymbaquerosas@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura, advirtiéndoles además QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la **Doctor. SERGIO FELIPE BAQUERO** identificada con C.C: N° **1.020.746.351** de Bogotá y T.P. N° **370060 del C.S. de la J**, en calidad de **apoderado judicial** de la parte solicitante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo) en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 14**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado
el día **15/marzo/2023**.

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ecc8751e65b018d1ad90dbc09a28133a6c677d5ef98ef9920972d94c269296**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>